

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-297/2018

ACTOR: HIPÓLITO ARRIAGA
POTE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: EULALIO
HIGUERA VELÁZQUEZ Y JUAN
GUILLERMO CASILLAS GUEVARA

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil dieciocho

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta el **acuerdo** por el que determina que **la competencia** para conocer de la demanda del juicio citado al rubro corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA	4

3. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA 4
4. ACUERDOS 9

GLOSARIO

Actor, promovente o impugnante:	Hipólito Arriaga Pote
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Sala Regional Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud al Instituto Local. El quince de marzo de dos mil dieciocho, el ciudadano Hipólito Arriaga Pote, ostentándose como Gobernador Nacional Indígena, presentó una lista de personas ante el Instituto Local y solicitó que éstas fueran registradas como candidatos a diputados locales y regidores por usos y costumbres para el proceso electoral local ordinario 2017-2018 del estado de Guerrero.

1.2. Respuesta a la solicitud. El dieciséis de abril del presente año, el presidente del Instituto Local dio respuesta al actor mediante el oficio 1054/2018, en el sentido de negar su pretensión, porque no se cumplían los requisitos de la

normativa electoral para registrar a diversas personas indígenas como candidatos a los cargos de diputados locales y regidores.

1.3. Juicio ante el Tribunal Local. El veintidós de abril siguiente, el actor presentó una demanda ante el Tribunal Local en contra de la respuesta que le dio el Instituto Local. La autoridad jurisdiccional local formó e integró el expediente TEE/JEC/037/2018, en el que emitió sentencia el dos de mayo del presente año, en el sentido de confirmar la respuesta que el Instituto Local dio al promovente, relativa a la improcedencia del registro de candidatos a diputados locales y regidores en el proceso electoral local de Guerrero.

1.4. Impugnación de la sentencia del Tribunal Local. El ocho de mayo del presente año, el actor presentó demanda en contra de la sentencia del Tribunal Local. Dicha autoridad jurisdiccional local remitió la demanda a la Sala Regional Ciudad de México, la que formó el cuaderno de antecedentes 80/2018 y planteó la competencia a esta Sala Superior para conocer de la demanda.

1.5. Registro y turno a ponencia. Una vez que esta Sala Superior recibió las constancias correspondientes por parte de la Sala Regional Ciudad de México, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente SUP-JDC-297/2018 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

1.6. Radicación. En su oportunidad, el juicio fue radicado en la ponencia del Magistrado Instructor.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La determinación que se dicta compete a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado Instructor en lo individual, con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹; así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99², sustentada por este Órgano Jurisdiccional de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

Ello, porque no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino de determinar la vía idónea para conocer y resolver la controversia planteada por el actor, así como el órgano competente.

En este sentido, debe ser la Sala Superior, en actuación colegiada, quien emita la resolución que en derecho proceda.

3. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA

¹ Artículo 10. La Sala Superior, además de las facultades que le otorga la Constitución y la Ley Orgánica, tendrá las siguientes: (...)

VI. Emitir los acuerdos que impliquen una modificación en la sustanciación de los medios de impugnación.

² Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 447 a 449.

Esta Sala Superior considera que la Sala Regional Ciudad de México es la competente para conocer y resolver el asunto, porque el acto de origen de la impugnación es la negativa de registro de una lista de personas indígenas propuestas como candidatos a diputados locales y regidores en el estado de Guerrero, tal como se explica enseguida.

En términos generales, la competencia de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver los medios de impugnación se determina por las leyes secundarias, en función del tipo de elección y, en alguna medida, por el tipo de órgano que emite el acto o resolución impugnada.

En este sentido, la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, así como gobernador o de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México³.

Por su parte, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, **de diputados locales** y a la Asamblea Legislativa, **ayuntamientos**

³ Así lo establece el artículo 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México⁴.

En el presente asunto, el impugnante controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/JEC/037/2018, que confirmó el oficio 1054/2018, por el que el Instituto local declaró improcedente la pretensión del actor de registrar candidatos indígenas a cargos de diputados locales y regidores en el actual proceso electoral ordinario del estado de Guerrero, al considerar, fundamentalmente, que para registrar como candidatos a dichos cargos deben cumplirse los requisitos previstos en la legislación aplicable, sin que sea suficiente el solo hecho de auto adscribirse como integrantes de comunidades indígenas.

El actor hace valer que tal determinación les causa perjuicio a las personas indígenas porque se les priva de su derecho a ser votados, concretamente, a ser postulados por usos y costumbres a esos cargos, porque no se les puede exigir que se postulen sólo a través de los partidos políticos o candidaturas independientes, ya que ello implica un rompimiento a la unidad colectiva de los pueblos y comunidades indígenas, en virtud de que los partidos políticos tienen intereses diversos a los integrantes de las comunidades indígenas.

⁴ Conforme con el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en establecidas en los artículos 83 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Pretende que se revoque la sentencia del Tribunal Local y se ordene al Instituto Local que respete y acepte el registro de las personas que el actor, en su carácter de Gobernador Nacional Indígena, presentó como candidatos indígenas a los cargos de diputados locales y regidores; ya que, a su decir, no les resulta aplicable la normativa electoral correspondiente a partidos políticos y candidaturas independientes, sino que, conforme al artículo 2° de la Constitución General, el sistema de postulación que se les debió de tomar en cuenta para postularse a dichos cargos es el de usos y costumbres.

En este contexto, la Sala Superior considera que el acto originalmente impugnado está vinculado de modo directo con el registro de personas como candidatos a diputados locales y regidores en el proceso electoral local del estado de Guerrero, por lo que la competencia recae expresamente en la Sala Regional Ciudad de México.

Si bien la referida Sala Regional sustenta la remisión de los autos a esta Sala Superior en las jurisprudencias 5/2010⁵ y 18/2014⁶, éstas no resultan aplicables al caso ya que el acto

⁵ Emitida por este Tribunal, de rubro: "COMPETENCIA. RECAE EN LA SALA SUPERIOR TRATÁNDOSE DE LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL QUE VERSEN SOBRE LA DISTRITACIÓN O DEMARCACIÓN DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO ELECTORAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 19 y 20.

⁶ Emitida por este Tribunal, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA

directamente impugnado no es una omisión legislativa ni la distritación o demarcación del ámbito geográfico electoral de las entidades federativas, sino la improcedencia del registro de las personas que propuso el actor como candidatos indígenas a diputados locales y regidores en el estado de Guerrero, factor que, como se señaló, determina la competencia de las salas regionales de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, aun cuando en su demanda el actor refiera como agravio que existe una falta de regulación de la posibilidad de las personas indígenas de ser postuladas a los cargos de representación en el Congreso Local y ayuntamientos mediante el sistema de usos y costumbres, pues se trata de un planteamiento que tendrá que analizar la referida Sala Regional Ciudad de México, como parte del estudio que, en su caso, realice de los agravios en función de la pretensión principal.

Similares consideraciones fueron sustentadas por esta Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1584/2016 y SUP-JDC-1652/2016.

Por lo tanto, la Sala Superior concluye que, sin prejuzgar sobre la existencia de alguna causal de improcedencia que eventualmente pudiera actualizarse, lo procedente es remitir las constancias del expediente a la Sala Regional Ciudad de México para que resuelva lo conducente conforme a sus

EN LA MATERIA”, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, pp. 23 y 24.

atribuciones.

4. ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Regional Ciudad de México es **competente** para conocer del presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Remítanse a la referida Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES

SUP-JDC-297/2018
Acuerdo

BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO